

## Comercio mundial y medio ambiente: el potencial del arbitraje internacional en materia ambiental

GABRIEL BALLESTEROS PINILLA  
KATERINA YIANNIBAS

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE (CPA). 3. REGLAMENTO FACULTATIVO PARA EL ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE Y/O RECURSOS NATURALES DE LA CPA. A) Reglamento Ambiental de la CPA: Árbitros especializados y visitas del sitio de la controversia. B) Reglamento Ambiental de la CPA: expertos científicos y técnicos. C) El Reglamento Ambiental de la CPA: Tratados Ambientales Internacionales Multilaterales. 4. LA CPA Y LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC). 5. CONFLICTOS AMBIENTALES RESUELTOS POR LA CPA. A) ASUNTO OSPAR. B) Asunto del río Kishenganga/Neelum. C) Guaracachi America, Inc. (U.S.A.) y Rurelec PLC (UK) c. Estado Plurinacional de Bolivia. D) Eritrea c. Yemen. 6. BIBLIOGRAFÍA.

SUMARIO: El incremento de procedimientos internacionales de arbitraje con contenido ambiental y la necesidad de establecer mecanismos de resolución de conflictos que permitan la efectiva aplicación de acuerdos internacionales ambientales, han llevado a que la comunidad internacional se enfoque en el arbitraje ambiental. A ello se ha hecho alusión en la negociación del Acuerdo Trasatlántico para el Comercio y la Inversión, constituyéndose así en una pieza clave del Capítulo sobre Inversión del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica.

La Corte Permanente de Arbitraje (“CPA”) ofrece un marco propicio para la resolución de conflictos ambientales internacionales, ya que cuenta con la capacidad institucional requerida y un reglamento específicamente diseñado para la resolución de conflictos ambientales.

Este capítulo expone las ventajas y facilidades que ofrece la resolución de conflictos ambientales internacionales mediante tribunales arbitrales en el marco de la CPA, lo que se ejemplifica con la exposición de asuntos resueltos por tribunales arbitrales de la CPA, en los que se pondera la protección del comercio internacional frente cuestiones ambientales.

**PALABRAS CLAVE:** Arbitraje ambiental, Corte Permanente de Arbitraje, Derecho ambiental internacional, Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales

**KEY WORDS:** Environmental arbitration, Permanent Court of Arbitration, International Environmental Law, Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to the Environment and/or Natural Resources

## **1. INTRODUCCIÓN**

Los aspectos ambientales de los conflictos se están incrementando cada vez más en los asuntos resueltos mediante el arbitraje internacional, bien sea, en el arbitraje entre Estados o en el arbitraje Inversionista-Estado, y adicionalmente este mecanismo se prevé con más frecuencia los acuerdos comerciales. En 2001, la CPA aprobó un reglamento de procedimiento adaptado a las controversias ambientales internacionales: el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales.

Desde el establecimiento de la CPA en 1899, ésta ha resuelto más de 230 casos, la mayoría de los cuales (casi el 90%) han concluido en los últimos quince años. Aproximadamente el 10% de tales casos ha tenido una dimensión ambiental. Cinco casos específicamente se han dirimido bajo el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales, y un caso actualmente está pendiente.

Por otra parte, el Reglamento Facultativo se ha adaptado para impulsar el diseño de nuevos mecanismos de resolución de conflictos ambientales, incluidos los utilizados por la Fundación *Gold Standard*, que regula los certificados internacionales de emisiones de gases de efecto invernadero.

Con el aumento gradual de casos en los últimos años, el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio

Ambiente y/o Recursos Naturales de la CPA puede tenerse en cuenta como un precedente y un modelo para la elaboración de normas y directrices similares en otros campos especializados en la resolución de conflictos internacionales, tales como los que surgen entre empresas y derechos humanos<sup>1</sup> o los conflictos laborales<sup>2</sup>.

La CPA, al no tener carácter permanente, proporciona un foro bien adaptado y neutral para la resolución de controversias ambientales internacionales. Después de la vigésima primera sesión de la Conferencia de las Partes (COP) de la Convención Marco para el Cambio Climático, celebrada en París a finales de 2015, la exigibilidad de los compromisos sobre el cambio climático ha recibido más atención y, con ello, el papel del arbitraje internacional para llenar el vacío existente.

## **2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE (CPA)**

La CPA es una organización intergubernamental creada en 1899 en La Haya a través de la adopción de la Convención para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales en la primera Conferencia Internacional de la Paz. La CPA fue establecida por los Estados contratantes para facilitar el arbitraje y otras formas de resolución de conflictos a fin de asegurar la solución pacífica de las diferencias internacionales<sup>3</sup>. La CPA fue concebida inicialmente para manejar las controversias entre Estados, pero con el tiempo se ha adaptado para dar cabida a las partes no estatales. La estructura orgánica básica de la CPA se esboza en sus dos documentos fundamentales: la mencionada Convención de 1899 y su revisión en 1907. Para diciembre de 2015, la CPA cuenta con 117 Estados miembros que se han adherido a uno o ambos de los convenios fundacionales<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Remarks by Claes Cronstedt, United Nations Annual Forum on Business and Human Rights International Arbitration Tribunal on Business and Human Rights Enhancing Access to Remedy Geneva, 3 December 2014.

<sup>2</sup> International Bureau of the Permanent Court of Arbitration, *Labor Law Beyond Borders: ADR and the Internationalization of Labor Dispute Settlement*, Kluwer Law International, 2005.

<sup>3</sup> Hague Convention for the Pacific Settlement of International Disputes 1899, Art. 1. La Convención de 1899 se revisó en la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907. Textos completos disponibles en: [http://www.pca-cpa.org/1899ENG605c.pdf?fil\\_id=192](http://www.pca-cpa.org/1899ENG605c.pdf?fil_id=192)

<sup>4</sup> Permanent Court of Arbitration Member States, [http://www.pca-cpa.org/showpage86f3.html?pag\\_id=1038](http://www.pca-cpa.org/showpage86f3.html?pag_id=1038)

Pese a su denominación, la CPA no es exactamente una corte o tribunal; es, más bien, un organismo que administra y facilita el arbitraje, la conciliación y la investigación de los hechos del caso. En cuanto a la estructura organizativa, la CPA se compone de: un panel de árbitros, los Miembros de la Corte (*Members of the Court*), el Consejo de Administración (*Administrative Council*), su Secretaría y la Oficina Internacional (*International Bureau*). Los miembros del Tribunal son árbitros potenciales que son nombrados por los Estados miembros por un período de seis años, con posibilidad de renovación, en función de sus competencias reconocidas en materia de Derecho internacional y su reputación moral<sup>5</sup>. El Consejo de Administración –compuesto por representantes diplomáticos de los Estados miembros acreditados ante los Países Bajos y presidido por el ministro holandés de Asuntos Exteriores– ejerce la dirección general y supervisión de la administración, el presupuesto y los gastos de la CPA<sup>6</sup>. La Secretaría permanente de la CPA, conocida como la Oficina Internacional, está encabezada por su Secretario General y está compuesto por personal jurídico y administrativo, multinacional y multilingüe, que administra el arbitraje, la conciliación y la investigación de los hechos en los procedimientos conocidos por Tribunales de la CPA<sup>7</sup>.

La CPA tiene su sede en el Palacio de la Paz de La Haya, sede también de la Corte Internacional de Justicia. Los casos resueltos en el marco de la CPA se pueden ventilar en el Palacio de la Paz o, alternativamente, en cualquier lugar acordado por las partes o el tribunal arbitral. Los idiomas de trabajo de la CPA son inglés y francés, pero las partes pueden acordar llevar a cabo los procedimientos en cualquier idioma<sup>8</sup>.

La CPA proporciona diversos servicios de arbitraje, conforme a lo acordado por las partes, lo que conlleva un costo que éstas deben sufragar. En virtud del artículo 6 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“CNUDMI”) de 2010, el Secretario General de la CPA puede designar o actuar como una autoridad nominadora para la selección de los árbitros. En tales casos, los nombramientos pueden provenir de la lista de árbitros del Tribunal, aunque el Secretario General tiene la facultad discrecional de nombrar árbitros

<sup>5</sup> PCA Members of the Court-Panel of Arbitrators, [http://www.pca-cpa.org/showpaged254.html?pag\\_id=1041](http://www.pca-cpa.org/showpaged254.html?pag_id=1041)

<sup>6</sup> PCA Administrative Council, [http://www.pca-cpa.org/showpageca1c.html?pag\\_id=1040](http://www.pca-cpa.org/showpageca1c.html?pag_id=1040)

<sup>7</sup> PCA Services, [http://www.pca-cpa.org/showpage8a88.html?pag\\_id=1028](http://www.pca-cpa.org/showpage8a88.html?pag_id=1028)

<sup>8</sup> PCA Services, [http://www.pca-cpa.org/showpage8a88.html?pag\\_id=1028](http://www.pca-cpa.org/showpage8a88.html?pag_id=1028)

cualificados que no sean miembros de la Corte. La Oficina Internacional puede proporcionar adicionalmente servicios de registro, apoyo legal y administrativo a las partes y los árbitros; incluyendo, la administración financiera, el apoyo logístico y técnico a las reuniones y audiencias, los arreglos para los viajes que sean necesario y el apoyo lingüístico<sup>9</sup>.

Los honorarios de los árbitros no son fijados por la CPA, sino son fijados por acuerdo de las partes. En 1995, la CPA estableció el Fondo de Asistencia Financiera (*Financial Assistance Fund*) con el objetivo de ayudar a los países en desarrollo con los costes de la resolución de controversias internacionales administrados por la CPA. Dicho Fondo está compuesto por contribuciones financieras voluntarias de los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones nacionales, así como por contribuciones de personas naturales y jurídicas, encontrándose disponible para ciertos Estados o entidades estatales, con la aprobación de una Junta externa e independiente de síndicos<sup>10</sup>.

Pasando ahora al procedimiento de la CPA en el arbitraje internacional, debe tenerse en cuenta, ante todo, que no existe un único conjunto de normas adjetivas. La CPA ha desarrollado un conjunto de reglas arbitrales, junto a una serie de reglas opcionales<sup>11</sup>, basados principalmente en los textos de CNUDMI, que las partes pueden elegir en función de la naturaleza y circunstancias de la controversia. Aunque la CPA a menudo resuelve conflictos bajo las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, las partes pueden optar por elegir las reglas más ajustadas a las circunstancias del caso, incluyendo el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y/o Recursos Naturales o el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relativas a Actividades Espaciales.

---

<sup>9</sup> PCA Arbitration Services, [http://www.pca-cpa.org/showpagec018.html?pag\\_id=1048](http://www.pca-cpa.org/showpagec018.html?pag_id=1048)

<sup>10</sup> CPA Fondo de Asistencia Financiera para el Arreglo de Controversias Internacionales, Términos de referencia y las Directrices (aprobados por el Consejo Administrativo el 11 de diciembre de 1995), art. 4-5.

<sup>11</sup> Reglamentos de la CPA: Permanent Court of Arbitration (PCA) Arbitration Rules 2012; PCA Optional Rules for Arbitrating Disputes between Two States; PCA Optional Rules for Arbitrating Disputes between Two Parties of Which Only One Is a State; PCA Optional Rules for Arbitration Involving International Organizations and States; PCA Optional Rules for Arbitration between International Organizations and Private Parties; PCA Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Natural Resources and the Environment; PCA Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Outer Space Activities.

### **3. REGLAMENTO FACULTATIVO PARA EL ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE Y/O RECURSOS NATURALES DE LA CPA**

El 19 de junio de 2001, el Consejo Administrativo de la CPA adoptó por consenso un conjunto de normas de procedimiento integrales adaptadas a los conflictos medioambientales: el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias Relacionadas con el Medio Ambiente y/o Recursos Naturales (en adelante "Reglamento Ambiental"). Para complementar dicho Reglamento, el 16 de abril de 2002, el Consejo Administrativo de la CPA adoptó por consenso el Reglamento Facultativo para la Conciliación de Controversias Relacionadas con el Medio Ambiente y/o Recursos Naturales. El Reglamento Ambiental fue redactado por un grupo de trabajo y un comité de expertos en derecho ambiental y arbitraje. Con éste se buscó hacer frente a lo que el Comité de Redacción identificó como la “*principal laguna en la resolución alternativa de controversias ambientales*”<sup>12</sup>. El reglamento está a disposición de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones particulares. Las reglas ambientales siguen el modelo de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, por lo que hacen hincapié en la autonomía de las partes y la flexibilidad. No obstante, junto a lo anterior, el Reglamento cuenta con algunas características ajustadas a la resolución de controversias ambientales. Adicionalmente, el Reglamento Ambiental provee una lista especializada de árbitros, así como una lista de expertos científicos y técnicos en materia medioambiental.

#### **A) REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA CPA: ÁRBITROS ESPECIALIZADOS Y VISITAS DEL SITIO DE LA CONTROVERSIA**

Debido a la naturaleza altamente técnica y científica de las controversias ambientales, el Comité de Redacción del Reglamento Ambiental reconoció que los tribunales arbitrales o comités de conciliación deben ser integrados por expertos calificados en relación con la materia objeto de la controversia. Las exigencias técnicas en el tribunal arbitral son cada vez más altas. Por ejemplo, en relación con la composición del tribunal arbitral del *asunto del río Kishenganga/Neelum* –posteriormente expuesto– el Tratado sobre las Aguas del Indo de 1960<sup>13</sup> establece que uno

<sup>12</sup> PCA Annual Report 2002, Para. 65.

<sup>13</sup> El Tratado sobre las Aguas del Indo es un acuerdo internacional firmado por la India y Paquistán en 1960, que regula el uso de los dos Estados de las aguas del sistema Indo de los ríos.

de los miembros del tribunal arbitral debía ser un “*ingeniero altamente calificado*”.

De conformidad con el artículo 8.3 del Reglamento Ambiental, la CPA dispondrá de una lista de árbitros con conocimientos especializados en la materia objeto de la controversia, designados por los Estados miembros y el Secretario General de la CPA. La lista de árbitros especializados es mantenida y actualizado por la CPA y se puede acceder a ella por vía electrónica desde la página web de la CPA<sup>14</sup>. La lista proporciona el nombre del árbitro especializado, una breve biografía, información de contacto, fechas de postulación a la lista y, en su caso, las fechas de renovación de la lista. De los 117 Estados miembros, 23 están representados en la lista con uno o dos árbitros especializados (España no se menciona). La elección de las partes en la designación de árbitros, sin embargo, no se limita a la lista. Aún así, tanto la mención de los árbitros especializados en el Reglamento Ambiental y la lista actualizada de árbitros especializados proporcionados por el Secretario General de la CPA llaman la atención, por el carácter especializado y técnico de los conflictos ambientales. Además, proporcionan un entorno que está mejor adaptado para la aplicación y ejecución del derecho ambiental internacional<sup>15</sup>.

En esta materia son cada vez más usuales las inspecciones visuales del sitio en el que se desarrolló la controversia. En virtud de los convenios fundacionales de la CPA, el tribunal arbitral y/o los expertos pueden hacer visitas in situ para evaluar las consideraciones ambientales. En el mencionado *asunto del río Kishenganga/Neelum*, por ejemplo, se realizaron dos visitas al lugar, para inspeccionar el Proyecto Hidroeléctrico Kishenganga tratado en el caso<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Para la lista actual de árbitros especializados en virtud del Reglamento Facultativo de Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y / o los Recursos Naturales: [http://www.pca-cpa.org/Current%20List%20Annex%202%20SP%20ARB%20updated%20201506024\(1\)23ab.pdf?fil\\_id=2979](http://www.pca-cpa.org/Current%20List%20Annex%202%20SP%20ARB%20updated%20201506024(1)23ab.pdf?fil_id=2979)

<sup>15</sup> PAUWELYN, Joost, “Is there a need for a World Environmental Court?”, *Reforming International Environmental Governance: From Institutional Limits to Innovative Reforms*, Eds. Bradnee Chambers & Jessica F. Green, United Nations University Press, 2005, p. 155.

<sup>16</sup> LEVINE, Judith, Information about the Activities of the Permanent Court of Arbitration in Environmental Disputes in the Context of Energy Projects, Note, Copenhagen Conference on Arbitration of Energy Disputes: New Challenges 1-2 September 2014.

## **B) REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA CPA: EXPERTOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS**

Además de la lista de árbitros especializados en controversias ambientales, la CPA mantiene una lista de expertos científicos y técnicos para su posible nombramiento como testigos. De conformidad con el artículo 27.5 del Reglamento Ambiental, el Secretario General de la CPA le proporcionará a las Partes una lista de expertos sobre los aspectos científicos o técnicos del asunto. En todo caso, el tribunal arbitral podrá nombrar expertos que no aparecen en la lista. Al igual que en la lista de árbitros especializados, se mantiene una lista de expertos especializados y actualizado por la CPA, a la que se puede acceder por vía electrónica desde el sitio web de la CPA<sup>17</sup>.

Además del testimonio de expertos, de conformidad con al artículo 24.4 del Reglamento Ambiental, el tribunal tiene la facultad de solicitar que las partes en la controversia, de manera conjunta o por separado, proporcionen un documento no técnico que le explique cualquier información científica, técnica o de otra especialidad que pueda ser necesaria para comprender plenamente las cuestiones en litigio.

## **C) EL REGLAMENTO AMBIENTAL DE LA CPA: TRATADOS AMBIENTALES INTERNACIONALES MULTILATERALES**

Se puede hacer referencia al Reglamento Ambiental de la CPA en los tratados u otros acuerdos para futuras o existentes controversias relacionadas con el medio ambiente o los recursos naturales<sup>18</sup>. En cuanto a la negociación y adopción de los tratados ambientales internacionales multilaterales, la CPA proporciona directrices para la redacción de las cláusulas de resolución de controversias en los acuerdos ambientales internacionales<sup>19</sup>. Las cláusulas de arbitraje que hacen referencia a la CPA se han incluido en varios acuerdos internacionales de protección del medio

---

<sup>17</sup> Para la lista actual de expertos especializados en virtud del Reglamento Facultativo de Arbitraje de Controversias Relativas al Medio Ambiente y / o los Recursos Naturales: [http://www.pca-cpa.org/Current%20List%20Annex%203%20SP%20SciEXP%20updated%2020150624423d.pdf?fil\\_id=2981](http://www.pca-cpa.org/Current%20List%20Annex%203%20SP%20SciEXP%20updated%2020150624423d.pdf?fil_id=2981)

<sup>18</sup> Al respecto: PCA Model Arbitration Clauses for Use in Connection with the Permanent Court of Arbitration Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Natural Resources and/or the Environment. Disponible: [http://www.pca-cpa.org/06%20Rev%20Model%20Clauses%20-%20ENV%20Arbd4c2.pdf?fil\\_id=208](http://www.pca-cpa.org/06%20Rev%20Model%20Clauses%20-%20ENV%20Arbd4c2.pdf?fil_id=208)

<sup>19</sup> PCA, Guidelines for Negotiating and Drafting Dispute Settlement Clauses for International Environmental Agreements. Disponible: [http://www.pca-cpa.org/envannex1de2a.pdf?fil\\_id=45](http://www.pca-cpa.org/envannex1de2a.pdf?fil_id=45)



ambiente, dentro de los que cabe mencionar: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1973), la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (1979), el Protocolo de resolución de conflictos (2000) a la Convención para la Protección de los Alpes (1991), la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en la occidental y central del océano Pacífico ("Convención WCPF") (2000), el Protocolo sobre responsabilidad civil e indemnización por daños causados por los efectos transfronterizos de los accidentes industriales en aguas transfronterizas a los Convenios de 1992 sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales y sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales (2003). Además, se hace referencia explícita a la posibilidad de designar una autoridad nominadora o actuar como una autoridad nominadora para la designación de árbitros en la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (1980), la Convención para la Conservación del Atún del Sur (1993), el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (1991) y la Convención sobre la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar en el Océano Pacífico Sur (2012).

#### **4. LA CPA Y LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC)**

Pasando ahora a la resolución de conflictos derivados del cambio climático, el artículo 14 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), ofrece la opción de solucionar controversias mediante la negociación o cualesquier “medios pacíficos”. Dicho artículo indica que la Conferencia de las Partes debe adoptar unos procedimientos arbitrales, tan pronto como sea factible, en un anexo sobre el arbitraje.

En el vigésimo primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la CMNUCC (COP) y la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto (CMP) del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015 en París, 195 Estados adoptaron un acuerdo general sobre el cambio climático. El cumplimiento de estos compromisos ha sido objeto de especial atención y se ha planteado un debate para reconocer el potencial del arbitraje internacional para llenar un vacío y proporcionar sanciones en caso de

incumplimiento. En un foro convocado en el marco de la COP21, el 7 de diciembre de 2015, el presidente de la Asociación Internacional de Abogados, David W. RIVKIN, concluyó que “*existe un enorme potencial para considerar el uso del arbitraje internacional y los mecanismos de RDC [Resolución Alternativa de Controversias] existentes para la resolución de disputas relacionados con el cambio climático puede ser profundizado y ampliado, tanto en el contexto de las obligaciones contractuales y los mecanismos de los tratados*”<sup>20</sup>. Además, el *Presidential Task Force* de la Asociación Internacional de Abogados sobre el Cambio Climático fomenta al arbitraje ante la CPA, de conformidad con el Reglamento Ambiental, para los conflictos relacionados con cambio climático, en sus recomendaciones sobre medidas judiciales en materia de cambio climático para los Estados<sup>21</sup>.

## 5. CONFLICTOS AMBIENTALES RESUELTOS POR LA CPA

A continuación se exponen algunos de los conflictos internacionales resueltos por tribunales arbitrales en el marco de la CPA, en los que se mezclan cuestiones ambientales y de comercio internacional, lo que muestra la efectividad de este mecanismo para la resolución de conflictos de esta naturaleza, así como su potencial para cuestiones futuras.

### A) ASUNTO *OSPAR*

El acceso a la información ambiental hace parte de los tres pilares que, junto a la participación pública y el acceso a la justicia, conforman el denominado “trípode” sobre el cual se sostiene el derecho a un medio ambiente adecuado. Bajo este presupuesto y en busca de la eficacia del Derecho ambiental, se aprobó el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (25 de junio de 1998) más conocido como el “Convenio de Aarhus”<sup>22</sup>, el cual ha sido ratificado

<sup>20</sup> International Bar Association, “Arbitration has a greater role to play in climate change disputes says IBA President”, December 7, 2015. Disponible: <http://www.ibanet.org/Article/Detail.aspx?ArticleUid=5bac3a2d-de37-4d69-992a-aa974fb4fabb>

<sup>21</sup> International Bar Association Presidential Task Force on Climate Change, Action Matrix, Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption, 3.1.2.

<sup>22</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio, y BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. “El Ejercicio de Acciones en el Orden Contencioso-Administrativo en Defensa del Medio Ambiente”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 26, 2012, pp. 182 – 183.

por todos los países de Europa, con la excepción de Liechtenstein y Mónaco.

En la disputa entre Irlanda y el Reino Unido (*Arbitraje OSPAR*) resuelta mediante laudo de la CPA de 2 de julio de 2003, se discutió el derecho de acceso a la información ambiental, bajo el artículo 9 de la Convención para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste (*Convención OSPAR*). Este conflicto se originó con la autorización para la construcción y funcionamiento de una planta de procesamiento de combustible nuclear MOX, en el Reino Unido. El MOX –abreviatura de *Mixed Oxide*– es un tipo de combustible utilizado en los reactores nucleares de fisión compuesto por una mezcla de óxido de uranio natural, uranio reprocesado o uranio empobrecido, y óxido de plutonio.

En el procedimiento de autorización de la planta de MOX, la República de Irlanda presentó objeciones sobre la calidad de la información disponible, con respecto a la justificación comercial de la puesta en marcha de la planta y la seguridad en el transporte del combustible MOX. Ante ello, el Reino Unido acudió a una consultoría externa, para que determinara la confidencialidad comercial de los aspectos económicos tenidos en cuenta, conforme al Reglamento de Información Ambiental del Reino Unido. La versión completa del informe de consultoría fue remitido a la empresa solicitante de la autorización de la planta MOX y a la agencia ambiental británica, para que determinaran lo que debía ser publicado y censurado. Finalmente se emitió un informe en el que se omitían los datos censurados, explicando las razones por las que procedía tal censura<sup>23</sup>.

La República de Irlanda objetó el informe de consultoría publicado, solicitando la versión completa de éste. Tras ello, se reveló que se habían falsificado algunas pruebas sobre la viabilidad de la planta MOX, lo que dio lugar a una nueva ronda de participación pública. La República de Irlanda, insatisfecha con los resultados de dicha consulta, señaló que, con la información disponible, era imposible determinar la justificación comercial de la planta. El Reino Unido respondió a ello, publicando un informe que nuevamente omitía la información censurada, el cual fue objetado por la República de Irlanda, con base en el artículo 9 de la

---

<sup>23</sup> PCA, Ireland vs. United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, *Dispute Concerning Access to Information Under Article 9 of the OSPAR Convention*, Final Award, 2 July 2003, Para. 15 – 29.

Convenio OSPAR, lo que finalmente llevó al inicio de un procedimiento arbitral en el marco de la CPA<sup>24</sup>.

El Tribunal analizó, en primer lugar, los argumentos presentados por las partes sobre la interpretación del artículo 9.1 del Convenio<sup>25</sup>. El Reino Unido alegó que dicha norma no establece una obligación directa de proporcionar información, sino una obligación de establecer un marco jurídico interno para revelarla. Este argumento se basó, principalmente, en que el artículo 9.1 es igual al artículo 3.1 de la Directiva 90/331/CEE, por lo que –según el Reino Unido– tiene la misma fuerza vinculante de una Directiva, la cual debe cumplirse conforme a la forma y los métodos que la autoridad interna escoja. La República de Irlanda, por su parte, argumentó que se trataba de una obligación de resultado, exigible a través de los mecanismos de solución de conflictos del Convenio<sup>26</sup>.

El Tribunal realizó un análisis de los verbos que se encuentran en las normas del Convenio OSPAR, a partir del cual identificó una escala de cuatro niveles de obligatoriedad de los compromisos acordados, que va desde la adopción de medidas, hasta la ejecución de acciones. El artículo 9.1 establece que “[l]as partes se asegurarán de que [...]”<sup>27</sup>. El verbo utilizado –según el Tribunal– ordena realizar acciones a las Partes, ubicándose así en el mayor nivel de obligatoriedad de los compromisos derivados del Convenio. Si la voluntad de las Partes hubiese sido otra, se hubieran expresado de la forma en que lo hicieron en el artículo 9.3, que expresamente indica que “[...] las partes contratantes, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos nacionales, [...]”. Aparte, añade el Tribunal que la coincidencia lingüística de la Convención y la Directiva 90/331/CEE obedece a la intención de crear un sistema jurídico coherente, pero esto no define la naturaleza jurídica del instrumento jurídico empleado. Por último, indica que esta interpretación se ajusta a los postulados del Derecho internacional moderno, conforme a los cuales los Estados responden por

<sup>24</sup> Ídem, Para. 30 – 39.

<sup>25</sup> “Las Partes Contratantes se asegurarán de que a sus autoridades competentes se les exija facilitar lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de dos meses, la información expresada en el apartado 2 del presente artículo, a cualquier persona física o jurídica, en respuesta a una solicitud razonable, sin que esa persona tenga que demostrar un interés y sin que se le cobre una cantidad desproporcionada”. Instrumento de ratificación del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste, hecho en París, 22 de septiembre de 1992, BOE núm. 150 de 24 de Junio de 1998.

<sup>26</sup> PCA, Ireland vs. United Kingdom..., Para. 106 – 117.

<sup>27</sup> “The Contracting Parties shall ensure that [...]”.

los actos de sus órganos, los cuales fueron acogidos por la CIJ desde el caso *LaGrand*<sup>28</sup>.

En segundo lugar, el Tribunal estudió los méritos de los argumentos contra el Reino Unido por la violación del artículo 9.2 del Convenio OSPAR, en el que se define el tipo de información que los Estados están obligados a suministrar<sup>29</sup>. La República de Irlanda postuló una interpretación amplia del Convenio, entendiendo que se debía considerar “información ambiental” cualquier tipo de información que hiciera posible el funcionamiento de la planta MOX, lo que incluía los informes de consultoría sobre los aspectos económicos. El Reino Unido, por su parte, resaltó que el Convenio hace referencia a información sobre actividades o medidas “*que afecten o puedan afectar negativamente*” el medio marino. No se trata así de un tratado de libertad de información; si esto hubiese sido así, las Partes habrían utilizado un lenguaje claro<sup>30</sup>.

El Tribunal comienza haciendo referencia a las categorías de las actividades que específicamente fueron excluidas de los informes de consultoría clasificados. Dicha información se refiere a la capacidad de producción anual, el volumen de ventas, el número de empleados y el ciclo de vida de la planta, entre otros aspectos<sup>31</sup>.

A continuación señala el Tribunal que en, este asunto, las partes discutieron sobre la publicación de la información que se encontraba dentro de una de las tres categorías que incluye el artículo 9.2, a saber: cualquier información disponible sobre actividades o medidas que afecten o puedan afectar adversamente el área marítima. Ahora bien, el “*área marítima*” fue definida en el artículo 1.a) y 1.b) del Convenio OSPAR y dicha definición no da cabida a cualquier tipo de actividad. Por otro lado, al referirse a “*medidas o actividades*” se incluyen las acciones de los entes estatales, así como de los particulares. Pero, ante todo, el Tribunal tiene en cuenta que se trata de acciones que “*afecten o puedan afectar negativamente*” el medio marino, lo que delimita el tipo de información que debe suministrarse. Con esto, el Convenio introdujo una “*política de mínimos*”, que excluye las reclamaciones sobre acciones que no generan ese tipo de impactos. Sin

<sup>28</sup> PCA, Ireland vs. United Kingdom..., Para. 119 – 148.

<sup>29</sup> “*La información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo consistirá en la información disponible en soporte escrito, visual, auditivo o informático sobre el estado de la zona marítima, sobre las actividades o medidas que la afecten o puedan afectarla negativamente y sobre las actividades o medidas introducidas de conformidad con el Convenio*”. Instrumento de ratificación del Convenio OSPAR, BOE núm. 150 de 24 de Junio de 1998.

<sup>30</sup> PCA, Ireland vs. United Kingdom..., Para. 149 – 158.

<sup>31</sup> Ídem, aptdos. 159 -161.

embargo, Irlanda no indicó la forma en la que las acciones comprendidas en categorías de información clasificadas en los informes de consultoría pueden afectar negativamente el medio marino, centrándose exclusivamente en su carácter “ambiental”. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal rechaza las pretensiones de la República de Irlanda<sup>32</sup>.

## **B) ASUNTO DEL RÍO KISHENGANGA/NEELUM**

En este asunto, la India y Paquistán se enfrentaron por la construcción de dos plantas hidroeléctricas, que implicaban una desviación del río Kishenganga/Neelum. Tras una serie de encuentros entre ambos gobiernos en el seno de la Comisión creada por el Tratado del Río Indo (1960), se configuró un Tribunal Arbitral en el marco de la CPA<sup>33</sup>.

El Tribunal profirió dos laudos en este caso. En el primero, decidió sobre el derecho de la India y Paquistán a construir la planta hidroeléctrica, mientras en el segundo determinó el caudal que debía dejarse correr, tras la derivación del río.

Luego de concluir que las naciones en disputa habían desarrollado los proyectos de hidroeléctricas de forma simultánea, por lo que ninguna de ellas tenía prioridad sobre el uso de las aguas<sup>34</sup>, el Tribunal pasa determinar las limitaciones que implica el uso de dichas aguas, para la adecuada preservación de los ecosistemas y el aprovechamiento de las Partes. El Tribunal recuerda que, desde el arbitraje *Trail Smelter*, los Estados tienen el deber de evitar el daño ambiental transfronterizo, lo que se reiteró en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo. Trasunto de ello es el principio de desarrollo sostenible, reconocido por la Corte Internacional de Justicia –CIJ– en el asunto *Gabčíkovo-Nagymaros*, el cual ordena conciliar el desarrollo económico con la protección del ambiente. Además, conforme a lo manifestado por la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) en el asunto relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay, el principio de desarrollo sostenible implica el deber de realizar un estudio de impacto ambiental, cuando exista el riesgo de que un proyecto genere un impacto ambiental trasfronterizo, sin lo cual no tendrán validez las acciones de vigilancia y prevención realizadas posteriormente<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Ídem, aptdos. 162 – 182.

<sup>33</sup> PCA, The Court of Arbitration Constituted in Accordance with the Indus Waters Treaty 1960 between the Government of India and the Government of Pakistan signed on 19 September 1960, *Partial Award*, aptdos. 140 – 153.

<sup>34</sup> Ídem, Para. 437 – 444.

<sup>35</sup> Ídem, Para. 445 – 451.

Cabe resaltar que el Tribunal reafirma que –como se indicó en el arbitraje *Iron Rhine*– los principios del Derecho ambiental internacional deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de los tratados, así estos hayan entrado en vigencia antes de que los principios pasaran a hacer parte del ordenamiento internacional. Así pues, teniendo en cuenta los principios anteriormente mencionados, el Tribunal concluye que la India está obligada a operar la planta hidroeléctrica que dio lugar a esta disputa, permitiendo el paso de un caudal que no afecte la producción agrícola e hidrológica preexistente<sup>36</sup>.

A partir de lo anterior, en su segundo Laudo, el Tribunal determina el caudal que el proyecto hidroeléctrico de la India debe dejar pasar. Las diferencias de las partes se concentran en el caudal requerido para la sostenibilidad agrícola e hidrológica de Paquistán en las temporadas de corrientes muy bajas. Luego de llamar la atención a Paquistán por exigir una tarifa a la India por la consulta de sus anuarios hidrológicos, el Tribunal entra a definir el caudal conforme a factores ambientales e hidroeléctricos. Está claro que la producción hidroeléctrica de Paquistán se reduce en función del caudal remanente, sobre lo cual no existe una diferencia significativa entre las partes. Con respecto al factor ambiental se encuentran mayores diferencias, ya que Paquistán presentó un análisis holístico, en el que se tuvo en cuenta un amplio rango de interacciones que se producen en el ecosistema riveroño, mientras la India sólo tuvo en cuenta el hábitat disponible para algunos peces. El Tribunal advierte que el método más apropiado se determina en función del objeto del estudio y, teniendo en cuenta la gran magnitud del proyecto en cuestión, considera que para este caso es más adecuado un análisis holístico, como el que presentó Paquistán. En todo caso, advierte el Tribunal que estos estudios no deben encasillarse en una categorización de los ecosistemas de los ríos, ya que esto genera la impresión de que existen unos resultados con precisión aritmética, lo que no se ajusta a este tipo de análisis. Así pues, pese a las incertidumbres inherentes a los estudios de esta clase, basados en modelos e informes de expertos, el Tribunal concluye que el caudal debe mantenerse, como mínimo, en nueve (9) metros cúbicos por segundo<sup>37</sup>.

Además, el Tribunal ordena revisar ese nivel tras siete años, conforme a los cambios ambientales y la certidumbre de los estudios recabados, con lo que acoge uno de los postulados del principio de

---

<sup>36</sup> Ídem, Para. 445 – 447, y 452 – 454.

<sup>37</sup> PCA, the Court of Arbitration Constituted in Accordance with the Indus Waters Treaty 1960 Between the Government of India and the Government of Pakistan signed on 19 September 1960, *Final Award*, 20 December 2013, Para. 80 – 116.

precaución, pese a advertir que no debía adoptar un enfoque precautorio que le corresponde al legislador<sup>38</sup>.

**C) GUARACACHI AMERICA, INC. (U.S.A.) Y RURELEC PLC (UK) C. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

En este caso, una empresa estadounidense y una británica demandaron al Estado Plurinacional de Bolivia, reclamando una compensación económica, alegando haber sufrido perjuicios tras la modificación del marco regulatorio del sector eléctrico, así como la falta de justicia por parte del sistema judicial boliviano y, en última instancia, la nacionalización de la participación del 50,01% de ambos inversionistas en EGSA (Empresa Eléctrica Guaracachi S.A)<sup>39</sup>.

Los demandantes alegaron además una modificación en el cálculo del precio *spot*<sup>40</sup> que afectó su inversión. Inicialmente, el precio *spot* se calculaba tomando cada la remuneración total por energía de cada central, así como la integración en el periodo de la energía horaria inyectada al Sistema Troncal de Interconexión, multiplicada por el Costo Marginal de Corto Plazo de Energía. Este Costo Marginal era determinado atendiendo a la Última Unidad Generadora Marginal. Luego, se adoptó un modo de cálculo del precio *spot* que partía de un nuevo concepto de Costo Marginal, el cual excluía las Unidades de Generación forzadas, es decir, aquellas obligadas a producir por requerimientos técnicos. Posteriormente, el Gobierno Boliviano excluyó a las unidades de combustible líquido (como el diésel) de los cálculos de la Unidad Generadora Marginal<sup>41</sup>.

El último cambio –según los demandantes– provocó que las empresas más eficientes (como EGSA) sufrieran una reducción en su margen de ganancias. Conforme a los alegatos presentados, con las modificaciones en el precio *spot* se eliminó una porción importante del margen de ganancias de EGSA, pues “*afectó los ingresos [...] y generó un daño susceptible de evaluación financiera*” al excluirse del cálculo a las unidades de combustible líquido. Esta medida –en su entender– fue irrazonable y causó unos efectos económicos incorrectos y exagerados<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Idem, Para. 117 – 119.

<sup>39</sup> CPA, Guaracachi America, Inc. (U.S.A) y Rurelec PLC (Reino Unido) c. Estado Plurinacional de Bolivia, *Laudo No. 2011-17 de 31 de enero de 2014*, aptados. 95 y 96.

<sup>40</sup> Hace referencia al mercado de transacciones de compra venta de electricidad de corto plazo, no contempladas en contratos de suministro, conforme al art. 63 de Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista (ROME) de 1995 y el art. 2º del Reglamento de Precios y Tarifas de la Electricidad (RPT) de 1995.

<sup>41</sup> CPA, [...], *Laudo No. 2011-17 de 31 de enero de 2014*, aptados. 144 – 146.

<sup>42</sup> Ídem, aptados 315 y 319.



Bolivia, por su parte, argumentó que el principal objetivo de esta reforma consistió en perfeccionar el sistema tarifario, conforme al principio de eficiencia de suministro mínimo, y en cumplir con los objetivos medioambientales del Estado<sup>43</sup>. Para el demandado, el régimen previo de cálculo del precio *spot* generaba efectos perversos, pues en las horas de mayor demanda, las unidades de generación más ineficientes en términos de ambientales y de costos, y que aportaban muy poca potencia al sistema, se convertían en Unidad Generadora Marginal y dictaban el precio que cobrarían todos los generadores por cada kwh/h aportado al sistema<sup>44</sup>. Todo esto, a su vez, buscaba llevar a que las empresas generadoras sustituyeran los generadores diésel que estaban obsoletos e instalasen nuevas unidades, con lo que se daba cumplimiento a los compromisos establecidos en la CMNUCC<sup>45</sup>.

No obstante, la modificación del cálculo del precio *spot*, procesalmente hablando hacía parte de los *Nuevos Reclamos*<sup>46</sup>. El Tribunal consideró que no tenía jurisdicción sobre los denominados *Nuevos Reclamos* y, por tanto, se abstuvo de abordar cualquier supuesta violación de los Tratados relativa a la modificación de los precios *spot* o la remuneración por potencia o capacidad en sí mismas<sup>47</sup>.

Cabe resaltar que el último proyecto tecnológico realizado por EGSA fue el CCGT (Turbina a Gas de Ciclo Combinado). Este inició en 2007 y se tenía prevista su puesta en funcionamiento inicialmente para mayo de 2010. Sin embargo, tuvo un retraso y la fecha se prorrogó hasta noviembre del mismo año, fecha límite que tampoco se pudo cumplir. La finalidad de este proyecto, además de la obtención de mejores resultados económicos y financieros, era mejorar el desarrollo sostenible boliviano mediante el establecimiento de un ciclo combinado de tecnología de punta, acorde a lo estipulado en la CMNUCC<sup>48</sup>.

En la dúplica sobre el fondo, Bolivia señaló que para el proyecto de ciclo combinado, EGSA contrató a la empresa alemana TÜV-SÜD, la cual debía preparar un Informe de Validación para obtener la calificación del proyecto bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) del Protocolo de

<sup>43</sup> CPA, Guaracachi America, Inc. (U.S.A) y Rurelec PLC (Reino Unido) c. Estado Plurinacional de Bolivia, *Memorial de Contestación Demanda*, 15 de octubre de 2012, aptado. 316.

<sup>44</sup> CPA, Guaracachi America, Inc. (U.S.A) y Rurelec PLC (Reino Unido) c. Estado Plurinacional de Bolivia, *Dúplica sobre el Fondo*, 3 de marzo de 2013, aptado. 274.

<sup>45</sup> CPA, [...], *Laudo No. 2011-17 de 31 de enero de 2014*, aptados. 147 y 148.

<sup>46</sup> Ídem, aptado. 23.

<sup>47</sup> Ídem, aptado. 423.

<sup>48</sup> Ídem, aptado. 128.

Kioto. En el informe se propone un patrimonio actual TIR para el mercado energético boliviano de 25 a 30% de riesgo, pero no se hace alusión al efecto ambiental<sup>49</sup>.

Para el Tribunal, los gastos de capital en la CCGT, los proyectos de Electrificación Rural y la Tarifa Dignidad agotaron los recursos financieros, redujeron la liquidez de EGSA y restringieron la distribución de dividendos entre sus accionistas. Esto, conjuntamente con la modificación del entorno regulatorio en materia de remuneración por potencia y precios *spot* explican en gran medida los problemas de liquidez de EGSA. Señala además el Tribunal que dichos problemas de liquidez no tienen fundamento en la falta de capacidad de gestión, teniendo en cuenta además, que el proyecto CCGT tuvo excesos de costos, debido al incremento de la capacidad de generación que favorecía tanto a Bolivia como a sus consumidores, y la necesidad e inversión adicional requería nuevos recursos financieros que solo podrían recuperarse más adelante<sup>50</sup>.

Finalmente, se decidió que el demandado había expropiado las inversiones de RURELEC sin otorgarle una justa compensación efectiva y, por lo tanto, violó el artículo 5° del Tratado Bilateral de Inversiones Reino Unido – Bolivia, condenándolo, como consecuencia, a pagar la suma de USD 28.927.583 más intereses fijados a una tasa del 5,633 %.

#### **D) ERITREA C. YEMEN**

En la segunda fase de este procedimiento, Eritrea y Yemen se enfrentaron por la delimitación de la zona de pesca en el Mar Rojo correspondiente a cada Estado. En resumen, cada Parte propuso una línea de delimitación, argumentando: (i) que ésta respetaba la actual situación, así como las prácticas ancestrales de los habitantes de la zona; y (ii) que con ella no se causaría un efecto catastrófico en los pescadores de la zona, ni en la situación económica del país, ni en la alimentación de los pobladores de la Contraparte. A su vez, Eritrea y Yemen alegaron que la delimitación propuesta por su Contraparte no respetaba la actual situación, ni las prácticas ancestrales de los pescadores de la zona y que traería consigo efectos catastróficos sobre los ellos, así como sobre la economía y la seguridad alimentaria de su país. Ambas partes basaron sus argumentos en el test de lo *catastrófico* y del *uso extendido* adoptado en el *caso de las*

<sup>49</sup> CPA, [...], *Dúplica sobre el Fondo*, 3 de marzo de 2013, aptado. 214.

<sup>50</sup> CPA, [...], *Laudo No. 2011-17 de 31 de enero de 2014*, aptados. 417 y 418.

*Pesquera Anglo-Noruegas* (1951)<sup>51</sup>, así como en el art. 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982)<sup>52</sup>.

El Tribunal considera que la pesca es una actividad importante tanto para Eritrea, como para Yemen. Por otra parte, no se encontraron pruebas que acreditaran la dependencia económica de la pesca en el Mar Rojo, por parte de los Estados en contienda. Las pruebas, por otro lado, muestran que los pescadores de ambas naciones realizan sus actividades en las zonas en disputa y distribuyen el producto de su labor en mercados de distintas naciones, con independencia de su nacionalidad o domicilio. Aparte, el Tribunal resalta la complejidad que existe para determinar el riesgo en la alimentación de los habitantes de ambas Partes, como fundamento para la definición de una línea limítrofe en el Mar Rojo. Por lo anterior, se inhibe el Tribunal para definir una línea limítrofe en el Mar Rojo que distribuya las aguas para el jornaleo de los pescadores de Eritrea y Yemen<sup>53</sup>.

Adicionalmente, el Tribunal indica que la soberanía sobre las aguas del Mar Rojo adjudicada a Eritrea y Yemen en este procedimiento, debe ejercerse de una forma que permita la perpetuación de las técnicas tradicionales de pesca y el libre acceso por parte de los pescadores. No obstante, considera que la definición de un régimen de pesca está fuera de sus atribuciones. El Tribunal tuvo en cuenta que, para el Islam, todos los seres humanos son “siervos de Dios”, con el derecho inherente a satisfacer sus necesidades alimentarias, lo que a su vez les da el derecho de moverse entre las costas del Mar Rojo, para acceder a su alimento. Este espíritu se encuentra vigente en Eritrea y Yemen y, además, señala el Tribunal que el Islam no sólo es una religión, sino una comunidad política (*Umma*). En este orden de ideas, el ejercicio de la soberanía que permita el acceso de los pescadores de otras naciones para satisfacer sus necesidades no puede considerarse una “soberanía limitada”, sino el ejercicio de la soberanía conforme a los conceptos jurídico-religiosos vigentes en la región. En consecuencia, el Tribunal concluye que no se requiere una decisión ni un acuerdo sobre el uso para la pesca de las aguas adjudicadas en este procedimiento<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Corte Internacional de Justicia, Fallo de Caso de las Pesquerías, Fallo de 13 de junio de 1951, Noruega c. Gran Bretaña.

<sup>52</sup> PCA, The Government of the State of Eritrea -and- The Government of the Republic of Yemen, *Award of the Arbitral Tribunal in the Second Stage of the Proceedings (Maritime Delimitation)*, 3 October 1996, Para. 48 – 60.

<sup>53</sup> Ídem, aptados. 62 – 73.

<sup>54</sup> Ídem, aptados. 87 – 111.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- PERMANENT COURT OF ARBITRATION, *Optional Rules for Arbitration of Disputes Relating to Natural Resources and/or the Environment*, 2001.
- W. BRADNEE CHAMBERS & Jessica F. GREEN, *Reforming International Environmental Governance: From Institutional Limits to Innovative Reforms*, United Nations University Press, 2005.
- LEVINE, Judith, *Information about the Activities of the Permanent Court of Arbitration in Environmental Disputes in the Context of Energy Projects*, Note, Copenhagen Conference on Arbitration of Energy Disputes: New Challenges 1-2 September 2014.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, y BALLESTEROS PINILLA, Gabriel. “El Ejercicio de Acciones en el Orden Contencioso-Administrativo en Defensa del Medio Ambiente”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 26, 2012.
- PAUWELYN, Joost, “Is there a need for a World Environmental Court?”, *Reforming International Environmental Governance: From Institutional Limits to Innovative Reforms*, Eds. Bradnee Chambers & Jessica F. Green, United Nations University Press, 2005.
- UNEP/PCA Report on Dispute Avoidance and Settlement concerning Environmental Issues, Working Group Report, 2-3 November 2006.